

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8800

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 11 al 13 de Mayo)

Núm. 1163

### Gobierno Civil

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

**Delegación Regia en Barcelona.—Circular**  
El R. D. de 9 de Febrero último determinando las funciones de la Delegación Regia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en su artículo primero, párrafo primero, le encomienda la recopilación y archivo de todos los antecedentes relativos a la actuación de las organizaciones profesionales, patronales y obreras y la redacción de historiales de huelgas, lock-outs y demás conflictos de carácter social que se desarrollen dentro del territorio de su jurisdicción que según el artículo 2.º del propio R. D. comprende por ahora las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares. El Delegado Regio que suscribe en su decidido propósito de que el nuevo organismo a su cargo desempeñe las funciones que el Gobierno le ha encomendado con las mayores amplitud y perfección que permitan los medios de que dispone, no vacila en solicitar el concurso de todos los elementos interesados en las cuestiones del trabajo y de un modo especial de las autoridades civiles en la seguridad de que ha de serle concedido con el celo y entusiasmo que ha de despertar la misión de concordia que la Delegación Regia persigue.

Apoiado en este firme convencimiento y usando en lo menester de las facultades que le concede el artículo 3.º del citado R. D., el Delegado Regio que suscribe interesa de los Alcaldes de los municipios que comprende el territorio de su jurisdicción, que sin perjuicio de que si lo juzgan oportuno intervengan en sentido conciliador con la eficacia que ha de concederles su autoridad aparte de su personal prestigio intervención siempre digna del mayor elogio, se sirvan comunicar a esta Delegación Regia escrupulosamente y puntualmente cualquier alteración de la normalidad del trabajo dentro de su término municipal dando cuenta de sus causas, planteamiento, curso y solución, independientemente de que pongan en conocimiento

de quien corresponda todo aquello que puede afectar al orden público y a la seguridad de las personas o de las cosas cuyas materias escapan a la autoridad de esta Delegación Regia.

Barcelona 8 Mayo de 1923.—El Delegado Regio, J. Algarra.  
Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Alcaldes a fin de que le den exacto cumplimiento.  
Palma 12 Mayo de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Núm. 1159

### OBRA PUBLICAS

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Lorenzo B. Bionni las obras de acopios para la conservación de las carreteras Palma al puerto de Alcudia, kilómetros 6 al 12, 30 al 32 y 50 al 55; Palma a Estiencens, kilómetros 1 y 2, 5 al 8, 11 al 15 y 18; Arrá a Inca, kilómetros 39 al 45; y la de Algaida a Santanyí, kilómetros 20 al 24, durante los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de 30 dias contados desde la inserción del mismo los Alcaldes de Marratxí, Inca, Alcudia, Palma, Esporras, Llubi y Campos, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle del Temple, 5, piso 1.º), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Núm. 1160

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Rafael Bionni las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 12 al 21 de la carretera de Andraitx a Alcudia, sección de Luch a Alcudia durante los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de 30 dias contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Pollensa, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle del Temple, n.º 5, piso 1.º), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que,

si no se remite certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Núm. 1161

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Riusech las obras de acopios para conservación de la carretera de Palma a Capdepera, kms. 1 al 10 y 51 al 61 durante los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de 30 dias contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma, Manacor y San Lorenzo, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (calle del Temple, n.º 5, piso 1.º), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Núm. 1162

**CARRETERAS.**—Terminadas por el Contratista D. Juan Riusech Gardá las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos para la conservación de los kms. 19 al 23 de la carretera de Palma a Capdepera y 18 al 20 de la de Palma al Puerto de Andraitx durante los años 1921-22, 1922-23 y 1923-24, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de 30 dias contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Calviá, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, (Temple, n.º 5, piso 1.º) un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

Núm. 1176

### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene

y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha extinguida la infección de la «rabia» en el término municipal de Mahón, cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL en 30 de Diciembre último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador, José Sanmartín

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

Por haber sufrido un error de imprenta al R. D. publicado en la Gaceta del 28 de Abril y B. O. n.º 8799, se reproduce debidamente rectificado.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El seguro contra el paro forzoso es caso entre todos los llamados sociales el que ofrece mayores dificultades para ser organizado y establecido con carácter general por el Estado; de una parte, por la variedad de causas determinantes del paro y de otra por la imprescindible necesidad de estadísticas exactas, cuya formación ha de ser fruto del normal funcionamiento de un sistema oficial de oficinas de colocación.

Sin duda por estas consideraciones mientras en la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Washington en el año 1919, fué objeto de un Convenio la instauración por los Estados adheridos de un sistema de oficinas de colocación, se limitó a recomendar a dichos Estados que organicen «un sistema eficaz de seguros contra el paro, ya sea mediante una institución gubernativa, ya concediendo subvenciones del Gobierno a las Asociaciones cuyos Estatutos dispongan en favor de sus socios el pago de indemnizaciones de paro.

Los Gobiernos de V. M. vienen ocupándose de tema tan interesante desde fecha anterior a la de dicha Conferencia, pues por Real decreto de 18 de Marzo del mismo año 1919 se estableció ya un régimen de subvenciones cuya eficacia no ha respondido a los propósitos que lo inspiraron, sin duda por no haberse consignado en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para hacerlas efectivas, y por Real decreto de 26 de Septiembre del mismo año se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de ley sobre esta materia.

Para responder a los compromisos internacionales que contrajo España al adherirse a la Conferencia de Washing-



ton, se ha dictado la ley de 13 de Julio último relativa a la ejecución del Convenio de que se deja hecha mención, y se ha llevado al artículo 31 de la vigente ley de Presupuestos una autorización y un crédito de 500.000 pesetas para que pueda convertirse en una realidad la recomendación hecha a los Estados en aquella Conferencia.

El Ministro que suscribe tiene el propósito de abordar plenamente el problema, para lo cual ha de requerir al Instituto Nacional de Previsión a fin de que ultime en el más breve plazo posible los estudios necesarios; pero ante la imposibilidad de hacerlo desde luego y acorde con lo que se le ha propuesto por dicho instituto y por el de Reformas Sociales, cuyos informes han precedido a su resolución, se ha decidido por aplicar el crédito de 500.000 pesetas concedido por las Cortes a crear un régimen de subvenciones que ante la seguridad de que han de ser concedidos confía que sirva de estímulo a las iniciativas individuales, para que se organicen Asociaciones que acudan desde luego a remediar la situación de los obreros parados y que fomenten a la vez la vida y la actividad de las ya existentes que en una u otra forma se dediquen a esa modalidad de la previsión.

Por ello y por acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Abril de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al crédito de 500.000 pesetas autorizado por el artículo 31 de la ley de Presupuestos para el año económico 1922-23, cuya vigencia ha sido prorrogada para el ejercicio en curso por Real decreto de 31 de Marzo último y de acuerdo con lo que se dispone en su apartado letra B, se conceden a las Asociaciones locales regionales o nacionales existentes o que se constituyan desde el día 1.º de Abril corriente que tengan por fin único o conjunto con otros de previsión la práctica del seguro del paro forzoso, subvenciones en la cuantía y previos los trámites que a continuación se especifican.

Artículo 2.º A los efectos de este Real decreto se entenderá por paro forzoso el que se haya producido por causas involuntarias del obrero, que no sean incapacidad, enfermedad o accidente, quedando por lo tanto expresamente excluido el que tenga por causa la huelga o el stock-out, determinado por actos colectivos de los obreros.

Artículo 3.º El importe de las subvenciones será durante el actual ejercicio económico la cuarta parte de las sumas que las Asociaciones referidas hayan invertido de sus fondos propios en indemnización de paro desde el día 1.º de Abril del año corriente a 1.º de Febrero de 1924. En ejercicios sucesivos las subvenciones se otorgarán en revelación con periodos de años completos, a contar desde el día 1.º de Febrero de cada uno de ellos.

Artículo 4.º Para tener derecho al percibo de la subvención que se establece en el artículo anterior será condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Sociedades otorguen no excedan del 60 por 100 del jornal, no puedan hacerse efectivas por más de noventa días en cada año y se garantice, bajo la responsabilidad de los órganos directivos de cada entidad, que aquellas subvenciones no han sido aplicadas a constituir fondos de resistencia, ni gastos de administración o propaganda.

Artículo 6.º Serán requisitos necesarios para optar a las subvenciones:

1.º Que se acredite la existencia legal de la Asociación que la solicite, me-

dante certificado oficial de su inscripción en el Registro correspondiente del Gobierno civil de la provincia.

2.º Que acrediten llevar sus libros de contabilidad en la forma y con las garantías que previene el artículo 10 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de Marzo último.

3.º Que con certificaciones de lo que resulte de dichos libros justifiquen las cantidades invertidas en indemnizaciones de paro a sus socios durante el periodo de tiempo mencionado en el artículo 5.º

4.º Que soliciten la subvención acompañando a la instancia, que deberá presentarse en los Gobiernos civiles de la provincia respectiva durante los diez primeros días del mes de Febrero, los justificantes de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.º Recibidos en los Gobiernos civiles las instancias en que se soliciten subvenciones, las Juntas locales de Reformas Sociales informarán sobre la existencia de las entidades, sobre el concepto público que merecen y sobre el hecho de haberse producido el paro forzoso y de qué importancia durante las épocas y en los oficios a que se refirieran los datos que figuren en las instancias, y los Gobernadores civiles sobre los mismos extremos y de modo especial sobre los particulares referentes a la inscripción de la entidad en el Registro de Asociaciones y al cumplimiento por ella de los deberes que incumben, según la legislación que rija en la materia.

Artículo 7.º Estos informes deberán emitirse en los días que median entre el 10 y el final de Febrero, en cuya fecha los Gobernadores remitirán a este Ministerio todas las solicitudes que se hubiesen presentado en la provincia, con los documentos que a ellas se hubiesen acompañado.

Artículo 8.º El Ministerio procederá al estudio de cada expediente, pudiendo ordenar cuantas comprobaciones estime necesarias, y practicadas todas ellas, acordará en cada caso lo que sea procedente, debiendo hacerse el estudio, las diligencias de comprobación y dictarse el acuerdo antes del día 1.º de Abril.

Artículo 9.º Si la suma de las subvenciones que hubieran de concederse fuese superior a la cantidad de 500.000 pesetas, consignada en Presupuestos, deberá hacerse la distribución de ella en la forma y proporciones siguientes:

1.º A las Asociaciones puramente obreras, entendiéndose por tales aquellas en las que la aportación de capital se hace por los socios obreros y a ellos corresponde exclusivamente la administración y dirección de la entidad, la cuarta parte de las sumas repartidas por ellas.

2.º A las Asociaciones de carácter mixto en las que la aportación de capital y la dirección y administración sociales sea compartida por obreros y patronos y a las Cajas que puedan organizar las Corporaciones provinciales o municipales, siempre que en ellas tengan los obreros alguna participación para formar su capital y para administrar sus fondos o regir la vida social, la quinta parte de las indemnizaciones de paro satisfechas.

3.º A las mismas Asociaciones de carácter mixto y Cajas provinciales o municipales cuando en su Administración intervengan los obreros; pero no contribuyan con sus cuotas personales a la formación de capital, la sexta parte de las cantidades distribuidas.

4.º A las Asociaciones patronales puras o sea aquellas en que el capital en su totalidad es aportado por los patronos y a ellos les incumbe también de modo exclusivo su administración, y a las Cajas organizadas por Diputaciones o Ayuntamientos con idéntico régimen, la séptima parte de las indemnizaciones abonadas.

Si las 500.000 pesetas disponibles no bastaren para cubrir dichas participaciones se hará un prorrateo entre las entidades solicitantes a base de la pro-

porción establecida en las categorías enumeradas.

Artículo 10. Las intidads que no dedujesen sus solicitudes en los plazos y en la forma que se previenen en las anteriores disposiciones perderán todo derecho a subvención. Las resoluciones que dicte la Administración de este Real decreto no podrán ser objeto en ningún caso de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

(Gaceta 29 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las Reales órdenes de 20 de Julio de 1922 y 28 de Febrero último, dictadas por el Ministerio de Hacienda, por las que se hacían extensivos a los obreros eventuales de los Establecimientos fabriles a cargo del Arma de Artillería, que fueron llamados a filas con ocasión de los sucesos de Africa de Julio de 1921, los beneficios concedidos a los empleados del Estado por el Real decreto de 18 de Agosto del referido año de 1921 y se señalaban los fondos con cargo a los cuales se habían de abonar los jornales devengados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los obreros eventuales que habiendo cumplido normalmente sus obligaciones militares fueron llamados a filas con motivo de los indicados sucesos cuando se encontraban prestando efectivos servicios en los Establecimientos fabriles de Artillería, se les computará su permanencia en los Cuerpos a los efectos de percibo de jornales, como si hubiesen seguido prestando sus servicios en los referidos establecimientos, siendo cargo aquéllos al capítulo adicional, artículo 2.º de la sección 4.ª del vigente presupuesto de Guerra.

2.º Para la debida justificación de este tiempo, las Mayorías de los Cuerpos, a requerimiento de los interesados expedirán un certificado en el que conste el número exacto de días que hayan permanecido en los mismos.

3.º Este certificado será presentado por los mismos interesados en el establecimiento de su procedencia, el cual y en su vista formulará el oportuno presupuesto, que se remitirá a este Ministerio (Sección de Artillería), para su aprobación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril 1923.

ALCALA ZAMORA

Señor...

(Gaceta 7 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Vista la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 13 de Marzo próximo pasado, en la que se exponen las dificultades que origina en la tramitación de los expedientes de Propiedad Industrial y entrega de patentes y certificados-títulos el cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Timbre por el trabajo que exige la redacción, por triplicado de relaciones comprensivas de centenares de nombres extranjeros, la comprobación detallada de la parte superior respectiva del papel de pagos correspondiente que ha de acompañarse, los oficios de remisión a la Fabrica Nacional del Timbre, el empaquetado y la nueva comprobación al ser devueltos los títulos timbrados, dado el extraordinario desarrollo y especial importancia que en los últimos años adquirió esa clase de propiedad que ha producido un aumento de asuntos tal que llegan a la cifra de 9.000 anuales en la dependencia encargada de su despacho y tramitación; razones que obli-

gan a dicho Ministerio a solicitar de este la simplificación de los trámites del timbrado y el que se dicte una disposición de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 68 de la ley de Propiedad Industrial y 30 del Reglamento para su ejecución, que autorice al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para que el reintegro de las patentes y certificados-títulos se haga con la entrega de la póliza correspondiente, sin perjuicio de que para su inutilización se exijan las garantías que se estimen oportunas:

Considerando que los deseos expresados por el Ministerio de Trabajo son altamente plausibles y muy de tener en cuenta los razonamientos que aduce para simplificación de trámites en asuntos como los referentes a la propiedad industrial, que constituyen manifestaciones de la vida moderna de la mayor importancia y trascendencia;

Considerando que esa simplificación pedida se consigue sin variar esencialmente el artículo 18 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, con sólo crear un grupo de efectos timbrados que comprenda los necesarios para dar cumplimiento a la ley de propiedad industrial y al artículo 86 de la del timbre del Estado que grava los títulos que hayan de expedirse, con lo cual no solamente desaparece el trabajo que ocasiona su remisión a la Fabrica Nacional, y el retardo en la estampación, sino que garantiza en absoluto los derechos del Estado, sin aumento de gastos para el Ministerio de Hacienda, por haber de suministrarle el del Trabajo los impresos indispensables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, acuerda:

1.º Crear un grupo de efectos timbrados con la denominación y clases siguientes:

Efectos timbrados referentes a la propiedad industrial.

Clase 1.ª, de 100 pesetas: Patentes de introducción.

Item 2.ª, de 75: Patentes de invención.

Item 3.ª, de 25: Certificados de adición de patentes.-Certificados-títulos de marcas (de primer registro y de renovación).

Item 4.ª, de 10: Certificados-títulos de nombre comercial.

Item 5.ª, de 2 pesetas: Certificados-títulos de dibujos y modelos.

2.º El Ministerio del Trabajo remitirá a la Fabrica Nacional y para el timbrado que se expresa en el número anterior, en sus diferentes clases, los impresos que concepte necesarios en relación con las patentes y certificados que calcule hayan de expedirse en un tiempo no menor de seis meses.

3.º Esos efectos timbrados serán entregados por la Fabrica a la Compañía Arrendataria de Tabacos en la forma reglamentaria y vendidos por ésta en una de las expendedorías de la capital, por estar centralizada en el Ministerio la expedición de patentes y certificados.

4.º Para la fabricación sucesiva, antes de que los efectos timbrados se agoten en los almacenes de la Fabrica Nacional, ésta reclamará del Ministerio del Trabajo nuevas remesas de impresos en la cuantía que estime procedente para evitar que en momento alguno deje de tener la Compañía Arrendataria el surtido que la venta probable haga preciso.

5.º Los documentos timbrados creados por esta disposición quedan sujetos para su canje, en caso de que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio o porque se inutilicen al escribir, a las mismas reglas que para los otros efectos determinan el artículo 5.º de la ley del Timbre, el 11 del Reglamento dictado para su ejecución de 29 de Abril de 1909 y el 109 del Reglamento para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 15 de Octubre de 1921. Si la inutilización del documento es debida a alguna equivo-



acción sufrida en la expedición de los citados títulos, se hará constar este extremo por medio de diligencia extendida sobre el documento equivocado, autorizada por el Jefe del Registro con su firma y el sello oficial de esa dependencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su cumplimiento, autorizando a ese Centro para que dicte al efecto las oportunas reglas a que la Compañía Arrendataria y Fabrica Nacional deben sujetarse. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

(Gaceta 9 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: La ley orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908, al determinar en el Párrafo tercero del artículo 9.º la forma en que han de proveerse las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad, dice que lo sean en Capitanes y Tenientes de dicho Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, siendo baja el día de su retiro.

Por lo que afecta a las vacantes de Tenientes, a partir de la vigencia de dicha ley, vino admitiéndose a los concursos anunciados para tal efecto, tanto a los primeros como a los segundos Tenientes, equiparándoles las respect vas leyes de Presupuestos en los que afecta a la cuantía de la gratificación asignada a uno y otro empleo.

Promulgada la ley de Reorganización del Ejército de 30 Junio de 1918, hubo por virtud de ella, de cambiarse la denominación de segundo Teniente por la de Alférez, pero sin variar la función al mismo encomendada, y apesar de ello vienen siendo excluidos los Alféreces de los concursos para proveer plazas de Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

Como el espíritu de la ley de 1908 es el de igualar, para los efectos mencionados, a las dos últimas categorías de Oficiales del Ejército y Guardia civil, no resulta justa la preterición de que vienen siendo objeto los Alféreces del Ejército y Guardia civil; y para que aquélla no subsista y la ley invocada de 1908 sea rectamente interpretada, es necesario dictar una resolución que sirva de norma para lo sucesivo y sin que implique en nada aumento en la cantidad consignada en el vigente presupuesto para gratificaciones a Oficiales del Cuerpo de Seguridad; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha dignado disponer:

1.º Que los Alféreces de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, en quienes concurren las circunstancias que determina el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, puedan ser admitidos a los concursos que se anuncian para proveer vacantes de Oficiales de Seguridad en unión de los Tenientes.

2.º Que dentro de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, se acredite a los Alféreces que lleguen a ser nombrados para el Cuerpo de Seguridad la correspondiente gratificación que será de igual cuantía que la fijada para los Tenientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Orden público.

(Gaceta 10 de Mayo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Cancillería

En este Ministerio de Estado han sido depositados las siguientes ratificaciones de los Convenios y Acuerdos fir-

mados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 con motivo del VII Congreso de la Unión Postal Universal:

1) El instrumento, fechado el 13 de Abril de 1922, por el cual S. M. el Rey de Rumania ratifica:

1) El Convenio Postal Universal con su Protocolo y Reglamento.

2) El Convenio relativo al cambio de paquetes postales con su Protocolo y Reglamento.

3) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

4) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

5) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.

6) El Acuerdo relativo a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

7) El Acuerdo relativo al servicio de transferencias postales:

Ses instrumentos, fechados el 13 de Marzo de 1923, por los que su excelencia el Presidente de la República de Polonia ratifica:

1) El Convenio Postal Universal.

2) El Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.

3) El convenio relativo al cambio de paquetes.

4) El Acuerdo relativo al servicio de giros postales.

5) El Acuerdo relativo al servicio de reembolsos.

6) El Acuerdo relativo a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.

Un instrumento, fechado el 3 de Mayo de 1922, por el cual el Gobierno militar de la República Dominicana ratifica el Convenio relativo al cambio de paquetes postales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que el Gobierno de la Gran Bretaña ha notificado al de la República francesa, por Nota de fecha 15 de Marzo de 1923, la accesión de las colonias británicas Barbadas, Honduras británicas, Granada, Santa Lucía, San Vicente, Seychelles y Guinea británica al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 12 de Mayo)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

DELEGACION REGIA DE PÓSITOS

La Delegación Regia de Pósitos ha sido encargada, por Real orden del Ministerio de Trabajo, de recibir, ordenar y clasificar las respuestas al Cuestionario sobre la situación de la propiedad rural y el crédito agrícola, publicado en la Gaceta de 24 de Abril último.

La importancia nacional del tema y la consideración de que la información ha de ser la base del proyecto de ley en que se resuelva definitivamente este problema esencial para los cultivadores, exige que se de la mayor publicidad y se recoja con el mayor esmero la opinión de cuantas personas y entidades sean directamente interesadas o tengan especiales conocimientos en la materia.

Cuidará V. muy especialmente de que llegue el Cuestionario a las Cámaras agrícolas, Sindicatos, Ingenieros agrónomos, Notarios, Registradores, personas de reconocida competencia y cuantos elementos crea puedan ser útiles para determinar con toda precisión:

1.º Situación de la propiedad en esa provincia en relación con los cultivos a que se dedica.

2.º Modificaciones en el régimen de la propiedad que facilitarían una mayor producción de la tierra.

3.º Desarrollo actual del crédito agrícola y entidades que lo facilitan.

4.º Instituciones de crédito que debieran establecerse para facilitar la

transformación de la propiedad y mejorar los cultivos.

5.º Formas especiales de contratación agraria de esa región y conveniencia de que subsistan o sean reformadas.

6.º Cuantos elementos se estimen necesarios para el estudio del problema.

7.º Formas de cooperación agrícola de consumo y de producción existentes en la provincia y de qué manera podría favorecerlas la acción oficial.

Las respuestas que se reciban las enviará a la Delegación Regia teniendo en cuenta que la información debe terminar el 31 de Mayo.

Cuantas dudas e incidencias le ocurran debe consultarlas con toda rapidez y espero que ponga en este servicio el celo que la importancia nacional del mismo exige.

Madrid, 30 de Abril de 1923.—El Delegado regio de Pósitos, José Martínez de Velasco.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta 1.º de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1171

ALCALDIA DE LA PUEBLA

ANUNCIO.—Acordado por este Ayuntamiento adquirir 500 metros de piedra picada para reparación de caminos vecinales se anuncia pública subasta para el día 30 del actual a las diez en la Secretaría del Ayuntamiento. Servirá de tipo una peseta cincuenta céntimos por cada metro, admitiéndose los pliegos cerrados que se presenten con arreglo a las Instrucciones vigentes y se adjudicará el remate a favor del autor de la proposición más ventajosa. El contratista vendrá obligado a hacer la entrega dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación.

La Puebla 12 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Jaime Reynés.

Núm. 1174

ALCALDIA DE PETRA

Confeccionados los repartimientos de las riquezas rústica y pecuaria y sobre los edificios y solares de este término, formados para el actual ejercicio de 1923-24, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal por término de cuatro días hábiles a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación, terminado el cual no podrá ser admitida ninguna.

Petra 12 Mayo de 1923.—El Alcalde, Antonio Durán.

Núm. 1164

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por segunda vez por término de veinte días la nuda propiedad de la porción indivisa que corresponde a D.ª Josefa Piña y Miró en la casa botiga con entresuelo, algarfa de tres pisos, porche y terrado, sita en esta capital, señalada la botiga con el n.º 37 de la calle de las Monjas y 44 y 46, éste da subida a los pisos de la calle de San Bartolomé, lindante por la derecha entrando desde la calle de las Monjas, con la de San Bartolomé, por la izquierda con pisos de Josefa, Magdalena y María del Carmen Forteza, otro de D. Luis Forteza y otro de la herencia de D. Jaime Piña, y por el testero con edificio del Banco de España mediante una vía pública.

Dicha porción indivisa que se vende tiene fijado un valor de nueve mil pesetas, sirviendo de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de esta cantidad.

La venta se lleva a efecto a instancia de D. Francisco Pizá y Barceló en el procedimiento judicial sumario que sigue contra la expresada D.ª Josefa Piña y Miró sobre pago de siete mil quinientas pesetas de capital, intereses y costas; quedando señalado para la subasta y remate el día quince de Junio

próximo a las diez en los extractos de este Juzgado, calle de San Miguel número 86, la que se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo licitador con excepción del acreedor ejecutante y los que determina la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de la subasta, y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

2.º Los autos de que dimana el presente edicto y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla 4.ª del antes citado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación que de unos y otro aparece.

3.º Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

4.º Serán de cargo del comprador, todos los gastos de subasta, remate y demás inherentes al traspaso, como también los que cause aquél si compareciere a gestionar en los autos.

Palma nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Num. 1157

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente que se expide en cumplimiento de lo acordado en providencia de este día dictada en la causa criminal que bajo el número 18 del año en curso que me halló instruyendo por robos y hurtos de aves de corral, se cita y llama a los que sean dueños de una caseta de campo situada en las afueras de la población y a mano derecha de la estación del ferrocarril de Binisalem, que hace unos dos años aproximadamente fueron robadas de un cobertizo que existe a un lado de la referida caseta, el cual se hallaba cerrado de sillares por todos lados menos en la parte frente, que estaba cubierto con regilla y la puerta cerrada con un candado que fué violentado, dos gallinas que había, entre otras varias, a fin de que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado para declarar en la expresada causa y enterarles del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Inca a nueve de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Luis Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1173

Don Rafael Oliver Balmes, Juez municipal de esta Ciudad, encargado del Juzgado de instrucción de este partido por indisposición del Señor Juez propietario.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día veinte y seis del actual y la hora de las once, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Ibiza doce de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Rafael Oliver.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 1169

Don Gregorio Estarellas y Llinás, Juez municipal de la villa de Buñola, provincia de Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer con-



forme a lo dispuesto en la ley provisional de Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro el término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación del nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación de examen conforme a reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Buñola 3 de Mayo de 1923.—El Juez municipal, Gregorio Estarellas.—Por su mandato.—Pedro J. Muntaner, Secretario accidental.

Num. 1168

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y ocho a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de este Hospital.

Palma 1.º de Mayo de 1923.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.ª, Id. id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Café, Carbon vegetal,

Carne de vaca, Carbón cok, Garbanzos, G. linares, Huevos, Leche de vaca, Leña, Manteca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común e id. generoso.

Núm. 1158

REQUISITORIA

Balaguer Seguí Juan, hijo de Miguel y de Catalina, natural de Palma, provincia de Baleares, vecindado en Palma, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio cocinero, de veintitres años de edad, de estatura un metro setecientos diez milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Artillería Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca D. Rafael Pons Sastre, en el Cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palma a once de Mayo de mil novecientos veintitres.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 1175

Don Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruages de Lujo, e Impuestos de Casinos o Circulos de recreo, correspondientes al primer trimestre del actual año de 1923-24 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los días laborables que transcurran del corriente mes de Mayo verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Distritos municipales

Partido de Palma.—Palma (Rústica) del 16 al 31.—Andraitx del 23 al 25.—Buñola del 23 al 25.—Esporlas del 18 al 20.—Estellenchs días 16 y 17.—Marratxi del 22 al 25.—Puigpuent días 20 y 21.—Valldemosa días 20 y 21.

Partido de Inca.—Aiaró del 23 al 25.—Alcudia del 22 al 24.—Inca del 22 al 25.—María días 24 y 25.—La Puebla del 20 al 23.—Sansellas del 24 al 26.—Santa Margarita del 20 al 22.

Partido de Manacor.—Campos del 20 al 23.—Capdepera del 16 al 18.—Felanitx del 24 al 27.—Manacor del 24 al 27.—Monturí del 23 al 25.—Pétra del 28 al 30.—Santany del 28 al 30.—San Lorenzo días 20 y 21.—Son Servera días 22 y 23.—Villafranca días 23 y 24.

Partido de Menorca.—Alayor del 16 al 18.—Ciudadela del 18 al 22.—Ferreries del 18 al 20.—Mahón del 19 al 23.—Mercadal del 19 al 21.—San Luis días 15 y 16.—Villa Carlos del 23 al 25.

Partido de Ibiza.—San Antonio Abad del 18 al 21.—San José del 23 al 25.—San Juan Bautista del 23 al 25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 12 de Mayo de 1923.—E. Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 1166

CONTRIBUCION URBANA ENSANCHE

4.º trimestre de 1922-23

D. Jaime Ignacio Salom, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se re-

lacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 3 Abril de 1923 he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Regidor de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

- Miguel Roselló Caymari 20'79 pesetas.
- Antonia Florit Capó 7'87
- Antonio López Odi 22'05
- Vicente Luis Terradas 10'29
- Antonio Mir R. bas 11'03
- Francisco Nicolau Barceló 14'17
- Catalina Pomar Pomar 23'35
- Gabriel Prata Obrador 4'41
- Juan Quetglas Matas 14'17
- José Romaguera Sastre 37'81
- Gabriel Alorda Alberti 31'82

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 11 Mayo 1923.—El Agente, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

DEP.ª DEL AYUNT.º DE SANTA EULALIA

CUENTA del tercer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	912'27
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10829'50
<b>CARGO.</b>	11241'77
Data pagos verificados en igual trimestre.	8106'11
Existencia para el trimestre que sigue.	3135'66

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	6433'82		6433'82
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas</b>	6433'82		6433'82
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	587'12	3034'50	3621'62
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.	592'83	1266'14	1858'97
Montes.			
Cargas.	4762'38	3453'00	8215'38
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	441'60	352'47	794'07
Resultas.	87'62		87'62
<b>Data pesetas</b>	6471'56	8106'11	14577'66

En Santa Eulalia del Rio a 31 de Diciembre de 1922.—El Depositario, Mariano Torres.—El Secretario-Contador, Bartolomé Olapés.—V.º B.º—El Alcalde, Noguera.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUBI

CUENTA del tercer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	2562'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4891'25
<b>CARGO.</b>	7453'36
Data pagos verificados en igual trimestre.	3823'56
Existencia para el trimestre que sigue.	3629'80

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	3405'81	676'75	4082'56
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	3736'50		3736'50
Rc. para cub. el déficit.	8741'50	4214'50	12956'00
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	15883'81	4891'25	20775'06
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	5549'09	2397'80	7946'89
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.	387'50		387'50
Beneficencia.	60'65		60'65
Obras públicas.	1019'20	400'85	1420'05
Corrección pública.	221'30		221'30
Montes.			
Cargas.	5327'46	815'91	6142'77
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	756'50	210'10	966'00
Resultas.			
<b>Data pesetas</b>	18321'70	3823'56	17145'26

En Llubí a 31 de Diciembre de 1922.—El Depositario, Rafael Perelló.—El Secretario-Contador, Francisco Campa.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Nadal.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FERRERIAS

CUENTA del tercer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	408'91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	
<b>CARGO.</b>	408'91
Data pagos verificados en igual trimestre.	
Existencia para el trimestre que sigue.	408'91

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	70'00		70'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	1249'61		1249'61
Rc. para cub. el déficit.	8809'01		8809'01
C/s fuera de presupt.º			
<b>Cargo pesetas.</b>	10128'62		10128'62
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º	3782'61		3782'61
Policia de Seguridad.	24'25		24'25
Policia urbana y rural.	973'10		973'10
Instrucción pública.			
Beneficencia.	152'75		152'75
Obras públicas.	1161'89		1161'89
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	1650'11		1650'11
Ob. de nueva construc.	2000'00		2000'00
Imprevistos.			
V. fuera de presupt.º			
<b>Data pesetas.</b>	9724'71		9724'71

En Ferrerías a 31 de Diciembre 1922.—El Depositario, José Cardona.—El Secretario-Contador, Florit.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Pons.